

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5746/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de febrero de 2023****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El escrito de respuesta presentado por el sujeto obligado presentó la respuesta de manera extemporánea, adicionalmente, presentó la información incompleta, omitió presentar lo referente a los EGRESOS y lo referente al detalle por concepto de gastos, la finalidad de esté, los gastos operativos, pago de nóminas del personal involucrado, lo que se ha gasto en el mantenimiento de las bombas y otros servicios relacionados.”
(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5746/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE COCULA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5746/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico, transparencia.cocula@cocula.gob.mx, dirigido al sujeto obligado, sin embargo al presentarse en horario inhábiles, se tuvo por recibida oficialmente el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

2. Respuesta. Por otro lado, el sujeto obligado notificó respuesta a la parte recurrente a través de correo electrónico, el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, en sentido afirmativa, mediante oficio número UT/0692/2022.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, registrado bajo el folio interno 013113.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5746/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de noviembre de 2022 de mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5746/2022**. En ese contexto, **se admitió el**

recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5754/2022**, el día 07 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía señalada.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, los días 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que en la misma fecha en que se actúa, la parte recurrente remitió vía electrónica sus manifestaciones respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado notificadas ese mismo día.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo **95.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Presentación oficial de la solicitud de información:	28/septiembre/2022
--	--------------------

Fenece plazo para emitir respuesta:	07/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/octubre/2022
Concluye término para interposición:	01/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/octubre/2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022, Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción II y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

El sobreseimiento deviene, en virtud que el ahora recurrente **a través de su solicitud** de acceso a la información **requirió** lo siguiente:

“El sujeto obligado faltó al derecho humano y a su obligación de acceso a la información y rendición de cuentas, omitiendo reportar la totalidad de datos solicitados como son:

- Los gastos ejercidos durante el ejercicio 2021 y 2022.
- El detalle de colonias afectadas por el problema de desabasto de agua potable en el municipio. (con el servicio parcial o total).

Presentó de manera extemporánea la respuesta y presentó la información de manera incompleta.”
(SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo, informando respecto a los ingresos percibidos en el 2021 dos mil veintiuno, y 2022 dos mil veintidós; luego entonces informó también el motivo por el cual existe desabasto de agua potable en el municipio de Cocula.

Inconforme con la de respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, manifestándose de la siguiente manera:

“El escrito de respuesta presentado por el sujeto obligado presentó la respuesta de manera extemporánea, adicionalmente, presentó la información incompleta, omitió presentar lo referente a los EGRESOS y lo referente al detalle por concepto de gastos, la finalidad de esté, los gastos operativos, pago de nóminas del personal involucrado, lo que se ha gasto en el mantenimiento de las bombas u otros servicios relacionados. También omitió contestar a el detalle de las colonias que reciben el servicio de manera parcial, el detalle de las colonias que reciben el servicio de manera parcial, el detalle de las colonias que tienen el servicio permanente, lo requiero en formato WORD.

Se anexa la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado.

De conformidad con los artículos 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Y conforme a el artículo 93, numeral 1, fracción II y VII de la LTAIPEJ.” (Sic)

En atención al agravio del recurrente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se manifiesta **a través de su informe de Ley**, haber realizado nuevas gestiones, de las cuales se advierte que emitió respuesta a los puntos de la solicitud, motivo de agravio por la parte recurrente.

En razón de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; en consecuencia, se pronunció conforme de la entrega de información de la siguiente manera:

“Por medio del presente correo manifiesto lo siguiente: en cuanto a la respuesta del sujeto obligado derivada del recurso de revisión se determinó satisfactoria toda vez que completaron de manera adecuada la solicitud de información, quedando satisfecha y conforme con la atención recibida.” (SIC)

Así las cosas, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que el sujeto obligado realizó nuevas gestiones ante las áreas generadoras correspondientes, cuya respuesta satisface las pretensiones de la información requerida por el ciudadano, ya que éste manifestó su conformidad, es por ello que este Pleno estima que el objeto del presente recurso de revisión ha dejado de existir.

No obstante, referente al agravio que versa en que la respuesta fue notificada de manera extemporánea, se advierte que le asiste razón, debido a que la parte recurrente presentó su solicitud de información el día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, sin embargo, al presentarse en horario inhábil, se tuvo por recibida al día siguiente hábil, correspondiéndole al día 28 veintiocho de septiembre del mismo año, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para emitir respuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley en materia, no obstante, dicho término feneció el día 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, y el sujeto obligado notificó respuesta hasta el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós, por lo que se concluye que la notificación fue de manera extemporánea.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE COCULA**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 84.1 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

QUINTO.-. Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5746/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----